



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

**Rad:** 11001310304520210063600

**Accionante:** OMAIRA ALARCÓN ROSAS y PATRICIA ALARCÓN ROSAS

**Accionada:** JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indican las señoras Omaira y Patricia Alarcón Rosas que ante el juzgado accionado Edilsa del Carmen Alarcón Rosas promovió proceso Divisorio el cual fue admitido el 12 de octubre de 2018 y corregido el 6 de marzo de 2019, ordenando notificar a los integrantes de la parte demandada; que Floresmira, José y Jorge Alarcón Rosas concurrieron al proceso a través de apoderado judicial, sin que a las aquí accionantes les hayan notificado el auto admisorio, no han comparecido al proceso ni conferido poder alguno; que la demandante en dicho asunto conociendo el domicilio de todos los comuneros optó por indicar el lugar donde se encuentra el predio objeto del proceso, lugar donde solo vive su señora madre y uno de sus hermanos; que Omaira reside en Lima –Perú- desde hace más de 10 años y Patricia en una dirección distinta, por lo que no han

contado con la posibilidad de conocer el proceso ni han sido notificadas en debida forma, se les viola el debido proceso y de ahí que proceda la solicitud de nulidad, en armonía con el acceso a la administración de justicia.

## **II. PETICIONES DE LAS ACCIONANTES**

Procuran las accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso divisorio ad-valorem, por la indebida integración del contradictorio, a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en él ocurridas.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso No. 2018- 00907; del mismo modo se le instó para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido; se requirió a las accionantes para que efectuaran el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y se negó el decreto de la medida provisional suplicada.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se presentó el proceso judicial mencionado por la accionante, señaló que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales de las accionantes y atendiendo la solicitud nulidad que formulan a través de la acción

constitucional, sostiene que no se cumple con el requisito de subsidiariedad ya que el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 132.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con las señoras OMAIRA Y PATRICIA ALARCÓN ROSAS quienes instauraron la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta el Juzgado accionados representan a la Nación.

1.5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, las demandantes acuden a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicaron en las peticiones, que se les proteja el derecho fundamental al debido proceso, y se *Declare la Nulidad del proceso DIVISORIO AD VALOREM por la indebida integración del contradictorio, a partir del auto que admitió la demanda respecto de las actuaciones en el ocurridas*, soportado en que no se les ha notificado la existencia del proceso ni han conferido poder alguno para que intervengan en ese proceso a su nombre, lo que a claras luces desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela y de ahí, que desde ahora se pueda concluir la inviabilidad del amparo deprecado al evidenciarse que las actoras cuentan con los

mecanismos legales para pretender solucionar la situación puesta de presente.

1.5.1.- En efecto, surge con mediana claridad que el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso no se cumple, lo que impide la procedencia de la acción, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por el Juez accionado, no cabe duda que las accionantes cuentan con la oportunidad procesal de plantear los hechos que estiman como inconsistencias y causales invalidatorias del proceso ante la autoridad judicial accionada y al interior del proceso del que refuta, sin que haya evidencia de que así hayan procedido, pues si en verdad no han sido notificadas ni han conferido poder para que sean representadas y pese a ello estiman que las tuvieron por vinculadas, bien pueden concurrir al trámite y formular la correspondiente solicitud de nulidad ante la eventual falta o indebida notificación, de modo que mal podrían pretender obviar dicho trámite que pueden formular al interior del proceso y, en su lugar, vía tutela, pretender que sea el juez constitucional el que dirima dicho trámite, pues claramente ello no es de su resorte, sino del juez natural.

1.5.2. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *“.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los*

*procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”<sup>1</sup>*

1.5.3. Se impone como corolario de lo expuesto negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que las accionantes cuentan con los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para refutar procesalmente cualquier anomalía correspondiente a su notificación, vías a las que debe acudir previamente a la proposición de la acción de amparo y no directamente por medio de la acción de tutela, pues ello contradice o desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna esta petición constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por OMAIRA y PATRICIA ALARCÓN ROSAS contra el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

---

<sup>1</sup> Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**